Decreto Ley del 3 de agosto de 1939

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.- El Estado se constituye en único accionista de esta entidad.

TCNL. GERMAN BUSCH

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Bolivia en su actual estructura no responde a las nuevas orientaciones de la política económica que encara el Supremo Gobierno, por lo que se hace indispensable su reorganización sobre bases que armonicen con los altos y permanentes intereses de la Nación;

Que la intervención estatal en la economía general del país precisa de un organismo bancario superior dependiente del Estado:

Que el manejo del Banco debe efectuarse mediante la acción conjunta del Poder Público y de las fuerzas económicas organizadas, debiendo, en consecuencia, estar representados en el Directorio de la Institución, además del Estado, la minería grande, el comercio, la industria fabril, la agricultura y la Banca Privada:

DECRETA: Artículo 1º.- El Estado se constituye en el único accionista y propietario del Banco Central de Bolivia, haciéndose cargo de su activo y pasivo.

Artículo 2º.- El Supremo Gobierno pagará a la par a los accionistas particulares y a los Bancos asociados el valor de sus respectivas acciones.

Artículo 3º.- Los fondos de la reserva legal y de dividendos, acumulados hasta el 30 de junio pasado, según Balance se distribuirán entre los accionistas, debiendo pagar los accionistas particulares y los Bancos asociados un impuesto equivalente al 20 % sobre el total de las reservas que les corresponde.

Artículo 4º.- La participación en las reservas que corresponda al Estado en calidad de accionista, así como el producto del impuesto del 20 % que deben pagar los bancos asociados y los accionistas particulares, conforme al artículo anterior pasarán a formar parte de las reservas del Banco.

Artículo 5º.- El encaje metálico y las divisas extranjeras del Banco Central, pertenecen en su totalidad al Estado y constituyen el respaldo de las emisiones fiduciarias .

Artículo 6º.- La dirección del Banco estará a cargo de un Consejo de Directores compuesto de doce miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, con la siguiente representación en propiedad:

- 1 Presidente, con voz y voto, nombrado por el Supremo Gobierno.
- 1 Representante de la minería grande.
- 1 Representante de la industria fabril.
- 1 Representante del comercio.
- 1 Representante de la agricultura.
- 1 Representante de los Bancos privados y
- 6 Representantes del Supremo Gobierno.

Artículo 7º.- El banco en sus actividades se regirá por las siguientes bases:

- a) El Directorio y su gerente serán responsables exclusivos del movimiento económico del Banco.
- b) El Estado intervendrá en el Banco por intermedio de sus Directores, quienes dependerán del Ministerio de Hacienda.
- c) Las resoluciones del Consejo de Directores se tomarán por simple mayoría.
- d) Los créditos a favor del Estado y de entidades públicas se tramitarán por intermedio del ministro de Hacienda y solo podrán concederse cuando a juicio del Directorio existan los recursos suficientes para sus servicios, y no afecten a la estabilidad monetaria.

Artículo 8º.- Se mantiene en vigencia la Ley Orgánica en todas sus disposiciones que no sean contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 9º.- La Superintendencia de Bancos convocará de inmediato a las entidades designadas en el artículo 6º. para que procedan a la elección de sus respectivos representantes ante el Directorio del Banco.

Artículo 10°.- El nuevo Directorio iniciará sus labores en fecha quine del mes en curso, siendo suficiente para su legal funcionamiento la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 11º.- La Superintendencia de Bancos procederá a liquidar la reserva acumulada para los efectos de la devolución a los accionistas de acuerdo a lo previsto por los artículos 3º y 4º. del presente Decreto Ley. Una vez practicada dicha liquidación, el nuevo Directorio del Banco autorizará el pago a los Bancos asociados y accionistas particulares, el valor de sus respectivas acciones, así como de la cuota parte correspondiente de la reserva.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

Tcnl. G. Busch.- F. Pou Mont.- D. Foianini.- V. Leitón A.- C. Salinas A.- F. M. Rivera.- R. Jordán

Cuéllar.- A. Mollinedo.- W. Méndez.- L. Herrero.